

Derecho de audiencia:
arts. 14 Constitucional
y 8o. de la Convención
Americana sobre
Derechos Humanos

Fernando SILVA GARCÍA*

* Juez de Distrito. Doctor en Derecho Público.

SUMARIO: I. *Delimitación del tema.* II. *Dimensiones del derecho de audiencia a partir de la lectura complementaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la CADH.* III. *Algunas conclusiones.*

PALABRAS CLAVE: *Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derecho de audiencia; artículo 14 constitucional; artículo 8o. convencional.*

I. Delimitación del tema

El derecho de audiencia establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional es uno de los múltiples derechos reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH); que tiene eficacia transversal por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público efectúe a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente; de allí la dificultad práctica que existe para desarrollar una sistematización precisa y delimitada sobre el mencionado derecho de audiencia, considerando que sus diversas dimensiones se entremezclan con el contenido de otros derechos humanos que han sido cabalmente desarrollados en otros apartados del presente libro.

De allí la necesidad de delimitar nuestra sistematización al contenido genérico del derecho de audiencia sin abarcar temas que, si bien están relacionados con el debido proceso, corresponderían más a otros derechos humanos (libertad personal, propiedad, protección judicial, etcétera), por lo cual deberemos aclarar que el presente desarrollo prescindirá de la referencia a las garantías judiciales en materia penal; a las garantías relacionadas con el derecho al juez natural, la independencia e imparcialidad judicial; al deber de motivación adecuada; al derecho al recurso efectivo; al derecho a la justicia pronta; a los límites de la jurisdicción militar y al derecho a la doble instancia en materia penal; que si bien son derechos que la

jurisprudencia ha entendido comprendidos dentro del amplio concepto denominado *debi- do proceso* del artículo 8 de la CADH; lo cierto es que en el derecho mexicano han sido consideradas categorías autónomas y distintas del derecho de audiencia entendido en sentido estricto.

Por otro lado, es preciso adelantar al lector que, en términos generales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) sobre el derecho de audiencia es una de las más proteccionistas y desarrolladas a lo largo de los años, por lo cual hemos encontrado que, por regla general y salvo pocas excepciones, no existe una oposición entre la jurisprudencia constitucional e interamericana; de allí que, en principio, el operador jurídico pueda considerarlas complementarias, lo cual justifica que para la presente sistematización hayamos elegido una metodología sustentada en el desarrollo temático de los criterios interpretativos de ambos tribunales, como en seguida se expone.

II. Dimensiones del derecho de audiencia a partir de la lectura complementaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Eficacia directa. El derecho de audiencia debe respetarse aunque la ley secundaria sea omisa en prever un procedimiento defensivo en beneficio del afectado

La SCJN ha interpretado que la circunstancia de que una ley no establezca garantía de audiencia (para los afectados por un acto de privación), no exime a la autoridad de otorgar la debida oportunidad de escucharlos en defensa,

...en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía en favor de todos los gobernados.¹

Sin embargo, la SCJN también ha dicho que si la legislación sobre expropiación establece la posibilidad de recurrir un determinado decreto expropiatorio con posterioridad a su emisión,

¹ Tesis, AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, México, t. 66, p. 50. Reg. IUS. 238542 y Tesis 2a. CII/95, AMPARO CONTRA LEYES. AUNQUE EN UNA SENTENCIA ANTERIOR SE HAYA DECLARADO INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL POR NO ESTABLECER LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR ESA NORMA SI LA APLICADORA LO OYÓ PREVIAMENTE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. II, noviembre de 1995, p. 309. Reg. IUS. 200693.

pero en ninguno de los preceptos legales se regula la forma en que el recurso relativo debe sustanciarse, ni la autoridad que debe resolverlo, ello se traduce en violación a la garantía de audiencia.² Con posterioridad a dicha tesis, el Pleno de la SCJN, en el Amparo en Revisión 1133/2004, resuelto el 16 de enero de 2006, determinó que el hecho de que la ley del acto guarde silencio en lo relativo a un procedimiento de audiencia tratándose de actos privativos no debe impedir que la autoridad administrativa otorgue la oportunidad de defensa al particular afectado, en aplicación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "la Constitución"). A ese respecto, la SCJN estableció que

...la corrección de la ausencia, en la ley del acto, de un procedimiento de audiencia, a través de la aplicación directa del artículo 14 constitucional, no genera propiamente un control difuso de la constitucionalidad de la ley, porque no da lugar a la inaplicación de norma legal alguna, sino en todo caso a su integración, a partir de una actividad interpretativa de interrelación normativa, considerando que la ley no niega la posibilidad de defensa previa, sino que simplemente guarda silencio en ese sentido. [Para la SCJN], en ese caso se estaría, más bien, ante la presencia de una labor integrativa, de aplicación directa de la Constitución, como deber de todos los poderes públicos a su observancia, sin que ello implique la inaplicación de alguna norma secundaria en el caso concreto (que es el límite de la eficacia directa de la norma suprema en nuestro sistema constitucional). [El Pleno agregó] que la exigencia en el sentido de que en todas y cada una de las leyes que establezcan facultades para emitir actos privativos se debe prever que dicha afectación debe ser con audiencia previa, significaría una indebida técnica legislativa que no podría acarrear como resultado su inconstitucionalidad, pues, de ser así, se llegaría al absurdo de declarar contrarias al texto básico todas las normas secundarias que no reprodujeran siempre y en todo los casos, todas las exigencias que la propia Constitución ya prevé (como, por ejemplo, el requisito de fundamentación y motivación de los actos de molestia).³

A esos efectos, la SCJN determinó que

² Véase Tesis 2a. CXIV/2000, EXPROPIACIÓN. LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO PARA IMPUGNAR EL DECRETO RESPECTIVO, PERO SIN ESTABLECER SU DEBIDA REGLAMENTACIÓN, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XII, septiembre de 2000, p. 180. Reg. IUS. 191250.

³ Amparo en revisión 1133/2004. Sentencia del 16 de enero de 2006, México, p. 70. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=67576>> (24 de junio de 2013) y Solicitud de modificación de jurisprudencia varios 2/2006-SS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 526. Reg. IUS. 19866.

...la ausencia de un procedimiento de audiencia en la ley del acto genera la necesidad constitucional –como deber de la autoridad– de colmar la laguna legal respectiva a través de la aplicación de los principios generales del Derecho, a fin de garantizar que el particular sea oído, y vencido en juicio, en orden a cumplir con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. El vacío normativo, en esos casos, no da lugar a una creación normativa ad hoc proveniente de autoridad administrativa, puesto que dicha laguna puede colmarse con los elementos mínimos que la jurisprudencia ha exigido como formalidades esenciales del procedimiento.⁴

En ese sentido, por ejemplo, la 2a. Sala de la SCJN ha entendido que si se otorga la protección constitucional respecto de una ley por ser violatoria de la garantía de audiencia, la autoridad facultada para emitir un acto privativo podrá reiterarlo si lleva a cabo un procedimiento en el que cumpla las formalidades esenciales, aun cuando para ello no existan disposiciones directamente aplicables.⁵

A pesar de ello, la SCJN también ha llegado a resolver que cuando la ley revela la manifiesta intención de coartar la garantía de audiencia, debe declararse la inconstitucionalidad del precepto respectivo. A partir de esa orientación, se ha resuelto, por ejemplo, que el procedimiento establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

...por virtud del cual el acreedor prendario puede obtener la autorización judicial para la venta del bien dado en prenda, con el propósito de sustituir dicho bien por su valor en numerario, es contrario a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque solo permite al deudor oponerse a la venta mediante la exhibición del importe del adeudo, sin darle oportunidad de oponer y acreditar todas las defensas y excepciones que le asistan para demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor, sin que sea el caso de considerar que esa deficiencia de la norma pueda ser colmada mediante la aplicación supletoria de las reglas del Código de Comercio que establecen las formalidades propias de un juicio, pues los términos empleados por el legislador revelan con

⁴ Amparo en revisión 1133/2004, *supra* nota 4, p. 71.

⁵ Véase Tesis 2a./J.16/2008, AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXVII, febrero de 2008, p. 497. Reg. IUS. 170392.

claridad su intención de establecer un procedimiento privilegiado incompatible, por su propia naturaleza, con las normas aplicables a los juicios mercantiles.⁶

Así también, la SCJN ha resuelto que los artículos 59 al 62 de la Ley sobre Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, al no prever el procedimiento para oír al posible infractor y se le dé la oportunidad de defenderse en caso de resultar afectado, transgreden la garantía de previa audiencia.⁷

2. Derecho de audiencia previa. Ámbito de aplicación.

Distinción entre actos privativos y de molestia

La SCJN ha dejado claro que la Constitución distingue y regula de manera diferente los actos privativos y los actos de molestia. Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho; de lo cual deriva que la norma suprema exija, para su emisión, la existencia de un juicio previo seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. Por su parte, los actos de molestia, pese a que implican también una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, por lo que la norma suprema los autoriza siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad competente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

De manera que para decidir sobre la aplicabilidad o no de la garantía de audiencia (que es exigible solo tratándose de actos privativos) debe advertirse la finalidad que con el acto persiguen las autoridades (privación o molestia provisional).⁸ Para la SCJN,

⁶ Tesis P. CXXI/95, PRENDA, EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. II, diciembre 1995, p. 239. Reg. IUS. 200243.

⁷ Véase Tesis P./J. 119/2007, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. LOS ARTÍCULOS 59 AL 62 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL NO PREVER EL PROCEDIMIENTO PARA OÍR AL POSIBLE INFRACTOR Y SE LE DÉ LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE EN CASO DE RESULTAR AFECTADO, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 983. Reg. 170784 y Tesis P./J.v45/2008. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXVII, junio de 2008, p. 721. Reg. IUS. 169425.

⁸ Véase Tesis P./J. 40/96, ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. IV, julio de 1996, p. 5. Reg. IUS. 200080.

... la obligación de respetar al particular el derecho a defenderse contra un acto del Estado, no surge de la materia en que éste se realiza, sino del carácter privativo de aquél, de su libertad, propiedades, posesiones o derechos.⁹

Así, por ejemplo, tratándose de medidas cautelares no rige el derecho de previa audiencia, porque no constituyen actos de privación, sino de molestia.¹⁰

Por otro lado, la SCJN ha determinado que, por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en:

... 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹¹

No obstante, la SCJN ha establecido algunas excepciones a esas reglas generales. Por ejemplo, la 1a. Sala de la SCJN ha considerado que, en materia familiar, si un cónyuge promueve ante el juez competente providencias precautorias a efecto de obtener la guarda y custodia de menores de edad, aun cuando no existe en principio obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del cónyuge afectado y de los menores involucrados, el juzgador,

... atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se dé en su favor debe ser previa y cuándo deberá primero lograr el aseguramiento del infante para escucharlo con posterioridad.¹²

⁹ Tesis 2a. LXIII/2007, AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXV, junio de 2007, p. 340. Reg. IUS. 172260.

¹⁰ Véase Tesis P./J. 21/98, MEDIDAS CAUTELARES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. VII, marzo de 1998, p. 18. Reg. IUS. 196727.

¹¹ Tesis P./J. 47/95, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, t. II, diciembre de 1995, p. 133. Reg. IUS. 200234.

¹² Tesis 1a./J. 28/2004, MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL

Así también, en materia tributaria, la Corte ha resuelto que es innecesario que el derecho de audiencia sea previo, al estimar que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria.¹³

Las dificultades para determinar la aplicabilidad de la garantía de audiencia previa pueden ponerse de relieve en materia de expropiación. En un primer momento, la SCJN determinó que en materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia CPEUM (que regula dicha modalidad).¹⁴ Sin embargo, luego de una nueva reflexión, la SCJN arribó a una conclusión contraria, al determinar que la garantía de audiencia debe ser previa frente a los actos de expropiación. En efecto, el Pleno de la SCJN, en el Amparo en Revisión 1133/2004, resuelto el 16 de enero de 2006, determinó que la audiencia –para generar una defensa efectiva– debe ser previa en el ámbito de la expropiación, para lo cual se desarrollaron 4 argumentos centrales: 1) De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 y 27 constitucionales se obtiene que la Constitución no ha establecido como excepción a la garantía de audiencia previa la ejecución de actos de carácter expropiatorio; 2) El problema jurídico relativo a la aplicabilidad de la garantía de audiencia previa tratándose de la expropiación no entraña un verdadero conflicto entre garantías sociales e individuales y, aunque pudiera considerarse que genera un conflicto de esa índole, ese tipo de controversias no deben resolverse de modo absoluto y abstracto favoreciendo a las garantías sociales frente a aquéllas; 3) La Ley de Expropiación prevé medidas legales alternativas que permiten la ocupación inmediata de los bienes en casos urgentes; 4) Debe existir una relación lógica de correspondencia entre la intensidad de la afectación de un acto expropiatorio y la intensidad de las garantías de defensa frente a posibles actuaciones arbitrarias sobre el derecho fundamental a la propiedad privada.¹⁵

3. Derecho de audiencia. Debe respetarse ante cualquier afectación a los derechos de la persona, con independencia de la materia de que se trate (penal, civil, laboral, administrativo, etcétera)

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o "la Corte"),

CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, t. XIX, junio de 2004, p. 138. Reg. IUS. 181312.

¹³ Véase Tesis, AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Séptima Época, t. 66, p. 77. Reg. IUS. 233084.

¹⁴ Véase Tesis P./J. 65/95, EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, t. V, junio de 1997, p. 44. Reg. IUS. 198404.

¹⁵ Véase Amparo en revisión 1133/2004, *supra* nota 4.

...el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos.¹⁶

El artículo 8.1 de la CADH consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.¹⁷

...El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la CADH se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva¹⁸

Para la Corte IDH, si bien el artículo 8 de la CADH se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto,

...sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.¹⁹

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la CADH se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el

¹⁶ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 102., y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 123.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74 y *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 101.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70; *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129 y *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 56.

¹⁹ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, supra nota 17, párr. 69 y *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.²⁰

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.²¹

La Corte ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la [CADH]. El artículo 8.1 de la CADH, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.²²

4. Derecho de audiencia. Debe respetarse en los procedimientos sobre restitución de tierras indígenas

Al pronunciarse sobre un asunto de restitución de tierras indígenas, la CIDH dejó clara la aplicación del derecho de audiencia para los individuos y comunidades afectadas. Al respecto, la Corte consideró que

...el procedimiento administrativo bajo análisis presenta al menos tres falencias. La primera radica en la remisión que la ley interna hace al Estatuto Agrario, el cual toma como punto de partida la explotación racional o no de las tierras reclamadas, sin entrar a considerar aspectos propios de los pueblos indígenas, como la significación especial que las tierras tienen para éstos. Basta que se compruebe

²⁰ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, *supra* nota 20, párr. 124 y 125.

²¹ *Ibidem*, párr. 127.

²² Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, *supra* nota 17, párr. 104 y 105; *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149 y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 46.

que las tierras están explotadas racionalmente, para que el IBR se vea impedido de restituirlas a las comunidades indígenas.²³

En segundo lugar, el INDI únicamente está facultado para realizar negociaciones de compra de las tierras o de reasentamiento de los miembros de las comunidades indígenas. Es decir, el procedimiento ante esta institución descansa en la voluntad de una de las partes –que acceda a la venta por un lado, o al reasentamiento por el otro– y no en una valoración judicial o administrativa que dirima la controversia. [...] Finalmente, como se desprende del capítulo de Hechos Probados de la presente Sentencia, las autoridades administrativas paraguayas no han realizado suficientes estudios técnicos. [...] Lo único que demuestra el último de ellos (y no existe al respecto controversia entre las partes) es que las tierras en reivindicación están dentro de las tierras tradicionales de la Comunidad Sawhoyamaya, más no especifica cuál es la extensión y los límites de tales tierras. Esta falta de diligencias técnico-científicas convierte al procedimiento ante el INDI y el IBR en inoperativo.

Por las razones señaladas, la Corte reiteró su jurisprudencia anterior, en el sentido de que el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras ha sido ineffectivo y no ha mostrado una posibilidad real para que los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya recuperen sus tierras tradicionales. En lo que respecta a las alegadas violaciones a los artículos 1.1 y 2 de la [CADH], la Corte rec[ordó] que el Estado está en la obligación de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos.²⁴

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte consideró que el procedimiento legal de reivindicación de tierras instaurado por los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya desconoció el principio del plazo razonable y se mostró comple-

²³ Corte IDH. *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146, párr. 104.

²⁴ *Ibidem*, párr. 106-109.

tamente inefectivo, todo ello en violación de los artículos 8 y 25 de la [CADH], en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma.²⁵

5. Derecho de audiencia. Debe respetarse en los procedimientos entablados por mala praxis médica (derecho de acceso al expediente médico)

La Corte IDH destacó que

...el expediente médico contiene información personal, cuyo manejo es en general de carácter reservado. La custodia del expediente médico se encuentra regulada en la normativa interna de cada Estado, que generalmente la encomienda al médico tratante o a los centros de salud públicos o privados en los que se atiende el paciente. Esto no impide que en caso de fallecimiento del paciente e incluso en otros casos, conforme a la regulación respectiva se proporcione el expediente a los familiares directos o a terceros responsables que demuestren un interés legítimo. En términos generales, es evidente la relevancia del expediente médico, adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.²⁶

6. Derecho de audiencia. Deber de respeto tratándose de la remoción de funcionarios públicos como sanción administrativa

Al respecto, la Corte IDH consideró que

...pese a que el Estado alegó que en Panamá no existía carrera administrativa al momento de los hechos del caso (diciembre de 1990) y que, en consecuencia, regía la discrecionalidad administrativa con base en la cual se permitía el libre nombramiento y remoción de los funcionarios públicos, e[el] Tribunal considera

²⁵ *Ibidem*, párr. 112.

²⁶ Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No. 171, párr. 67 y 68.

que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal. Al respecto es importante distinguir entre las facultades discrecionales de que podrían disponer los gobiernos para remover personal en función estricta de las necesidades del servicio público, y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas últimas solo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso.²⁷

7. Derecho de audiencia. Remoción de funcionarios públicos. Inconvencionalidad de la destitución inmediata sin audiencia previa

En la especie, la Corte IDH tomó en cuenta que las víctimas de esta causa no fueron sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución. Al respecto, consideró que en el asunto de su conocimiento

...el Presidente de la República determinó que había una vinculación entre el paro de labores de los trabajadores estatales y el movimiento del Coronel Eduardo Herrera Hassán y, con base en ello, ordenó que se despidiese a los trabajadores que habían participado en dicho paro, presumiéndose su culpabilidad. Incluso, la forma utilizada para determinar quiénes habían participado en la organización, llamado o ejecución del paro nacional efectuado el 5 de diciembre de 1990, esto es, la identificación del inculcado por parte del directivo de cada institución, utilizando en algunos casos "informes" realizados por diversos jefes de la entidad, significó la negación a los trabajadores de un proceso formal previo a la destitución. Una vez identificado el trabajador que supuestamente había infringido la norma, se procedía a despedirlo mediante la entrega de una carta, sin permitírsele presentar alegatos y pruebas en su defensa. Una vez impuesta la sanción, el funcionario público podía solicitar su reconsideración a la misma autoridad que lo había despedido, así como apelar ante el superior jerárquico de dicha autoridad. Sin embargo, consta en el acervo probatorio de este caso que no todos los recursos interpuestos fueron siquiera contestados, lo cual implica una violación al derecho de recurrir. [Para la Corte IDH] los despidos efectuados sin las garantías del artículo 8 de la Convención, tuvieron graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida. La CIDH opinó que al

²⁷ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, *supra* nota 20, párr. 131.

aplicar una sanción con tan graves consecuencias, el Estado debió garantizar al trabajador un debido proceso con las garantías contempladas en la [CADH].²⁸

8. Derecho de audiencia. Debe respetarse en el procedimiento disciplinario instaurado contra policías

En el asunto de su conocimiento, la Corte IDH manifestó que

...en relación con el procedimiento disciplinario, efectuado por la Oficina de Investigación y Disciplina del Comando del Departamento de Policía de Putumayo en contra de los miembros de la policía que participaron en el operativo, observó que el procedimiento duró cinco días desde que el oficial investigador inició la diligencia hasta que el comandante de policía, quien a su vez era el superior jerárquico de los agentes investigados, declaró cerrada la investigación y absolvió a los participantes de dicho operativo. En ese sentido, la Procuraduría Intendencial de Putumayo, la Procuraduría Delegada para la Defensa de Derechos Humanos, el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, y la Dirección General de Policía actuando como Juzgado de Primera Instancia, señalaron que el procedimiento disciplinario presentó irregularidades; se realizó en forma sumarísima; impidió el esclarecimiento de los hechos; y conllevó a la prescripción de la acción penal por el delito de prevaricato. Asimismo, la Corte observó que, en las circunstancias expuestas, el "juzgador" ejerció la doble función de juez y parte, lo cual no otorga a las víctimas o, en su caso, a sus familiares, las garantías judiciales consagradas en la Convención. La brevedad con que se tramitó este procedimiento disciplinario impidió el descargo de pruebas y únicamente la parte involucrada (los miembros de la policía) participó en el proceso.²⁹

9. Derecho de audiencia. Preparación anticipada de la defensa

La Corte IDH se ha encargado de establecer que la oportunidad defensiva presupone que el afectado debe contar con un plazo razonable para preparar su alegación a esos efectos. En tal sentido, en un asunto de su conocimiento, la Corte destacó que

...el 7 de enero de 1998 a las 18:30 horas, la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso la práctica del examen ION-SCANNER en las dependencias de

²⁸ *Ibidem*, párr. 133 y 134.

²⁹ Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 90, párr. 49.

la fábrica Plumavit y en otros inmuebles. La Jueza determinó que la prueba se realizara el "8 de enero de 1998, a partir de las 10h00". Esta decisión fue notificada a las partes, a través de casillero judicial, el 8 de enero de 1998 "a las nueve horas". La diligencia se llevó a cabo a las "once horas con cincuenta y cinco minutos". En otras palabras, la providencia fue notificada con dos horas y cincuenta y cinco minutos de antelación. La Corte observ[ó] que la tardía notificación de la providencia que dispuso la realización de la prueba de ION-SCANNER hizo imposible la presencia de los abogados defensores en la práctica de la misma. Si bien es cierto que no necesariamente es razonable la intermediación de las partes en la producción de todo tipo de prueba, en la especie la falta de intermediación y contradictorio en la realización de la prueba de ION-SCANNER, por la inmediatez de la comprobación técnica, no podría ser reemplazada con la presentación de observaciones en forma posterior. Además, la Corte da especial relevancia al hecho de que la prueba del ION-SCANNER fue la única prueba técnica en contra de las víctimas y que fue tomada en cuenta por el juzgador para llamar a plenario al señor Chaparro.³⁰ En vista de lo anterior [...] la Corte consider[ó] que el Ecuador violó en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo el derecho consagrado en el artículo 8.2.c) de la CADH, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.³¹

10. Derecho de audiencia.

Inconvencionalidad de la ausencia de intérpretes indígenas

La Corte IDH ha establecido que conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la [CADH], para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres.³²

En el asunto de su conocimiento, la Corte estimó probado que las víctimas no contaron con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, máxime que para poder

³⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170, párr. 151 y 152.

³¹ *Ibidem*, párr. 154.

³² *Cfr.* Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 215, párr. 200.

poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a una persona conocida que hablaba español. Debe valorarse positivamente que en ocasiones posteriores, que convocó a la víctima, se dispuso la presencia de un intérprete y además se informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero; sin embargo la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia, por lo que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.³³

11. Derecho de audiencia. Carga probatoria en procesos sobre derechos humanos. Cuando el Estado tiene el control de la evidencia

La Corte IDH ha establecido que si bien corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.³⁴ Por ende, los hechos deben ser determinados con base en la prueba allegada al tribunal internacional y en las afirmaciones de las partes afectadas que no fueron desvirtuadas o controvertidas por el Estado.³⁵

12. Derecho de audiencia. Carga probatoria en asuntos sobre violación sexual

La Corte ha considerado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violación a derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, especialmente en el supuesto de que sea el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio.³⁶ Para la Corte, debe tener particular consideración el hecho de que la falta de esclari-

³³ *Ibidem*, párr. 201.

³⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 135 ; *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200, párr. 127 y *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 89.

³⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *supra* nota 35, párr. 92.

³⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 35, párr. 135; *Caso Escher y otros vs. Brasil*, *supra* nota 35, párr. 127 y *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *supra* nota 35, párr. 89.

recimiento de los hechos responda principalmente a la destrucción o pérdida de las pruebas en custodia del Estado. Sentado lo anterior, para tener por acreditada la violación sexual por parte de militares, en el caso, la Corte IDH tomó en cuenta los siguientes elementos: i) la declaración de la víctima, ii) la presencia militar en el lugar de los hechos, iii) las pruebas de ADN perdidas en custodia del Estado, iv) el informe psicológico que constata la coherencia entre los hechos narrados por la víctima y los síntomas psicológicos padecidos, v) las existencias de testimoniales consistentes; vi) la existencia de coerción y ausencia de resistencia física de las víctimas; y vii) la negligencia e inefectividad de la investigación penal.³⁷

... La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esa forma de violencia, no es posible esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello considero que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, [sumada a la presencia militar en el lugar de los hechos.]³⁸

En la especie, autoridades del Estado, a pesar de haber encontrado la presencia de líquido seminal y células espermáticas, de manera inexplicable agotaron y desecharon las muestras impidiendo realizar otras pruebas, algunas de fundamental importancia, como por ejemplo, de ADN. Asimismo, la credibilidad del relato de la víctima aparece respaldada por la existencia de una certificación psiquiátrica: "en la que señala que la agraviada estuvo expuesta a un acontecimiento traumático", así como por un informe psicológico que se le realizó en el año 2009 que concluyó que: "existe coherencia entre los hechos narrados de la violación sexual y los síntomas psicológicos padecidos, siendo estas reacciones emocionales típicas de una víctima de violación sexual por parte de alguna autoridad". A dichas pruebas médicas, también se sumaron las testimoniales congruentes de los familiares de la víctima, anteriores y posteriores a los hechos. Por otra parte, la víctima solo recibió asistencia en una ocasión tras la denuncia de los hechos por parte de una médica general quien le realizó una exploración física y una revisión ginecológica en la que determinó que no presentaba datos de agresión, lo que concuerda con las diversas declaraciones de la afectada en las que manifestó que en ningún momento se resistió físicamente a la agresión, máxime que se tuvo por acreditado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción por parte de tres militares armados. En ese orden de ideas, después de más de 8 años de ocurridos los hechos, el Estado no aportó evidencia que permitiera contradecir la existencia de la violación sexual, siendo

³⁷ Véase Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, supra nota 33, párr. 100 a 116.

³⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, supra nota 33, párr. 100 y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 89.

que no podría ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la transgresión de los derechos reconocidos en la [CADH].³⁹

13. Derecho de audiencia. Detención de extranjeros (migrantes indocumentados). Derecho a la asistencia letrada

La Corte IDH ha resaltado

...la importancia de la asistencia letrada [...] en que se trata de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad, lo cual requiere que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios. Así, el Tribunal estim[ó] que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. [...] Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo⁴⁰.

En definitiva, la sola existencia de los recursos no es suficiente si no se prueba su efectividad. En este caso, el Estado no ha demostrado cómo en las circunstancias concretas en que se desarrolló la detención del señor Vélez Loo en la Cárcel Pública de La Palma en el Darién, estos recursos eran efectivos, teniendo en cuenta el hecho de que era una persona extranjera detenida que no contó con asistencia legal y sin el conocimiento de las personas o instituciones que podrían haberse proporcionado. Por ello, el Tribunal consideró que el Estado violó el artículo 7.6 de la [CADH], en relación con el artículo 1.1 de la misma, dado que no garan-

³⁹ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *supra* nota 33, párr. 112 a 116.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Vélez Loo vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 132.

tizó que el señor Vélez Loor pudiera ejercer los recursos disponibles para cuestionar la legalidad de su detención⁴¹

14. Derecho de audiencia. Detención de extranjeros (migrantes indocumentados). Derecho a la información sobre la asistencia consular

En el año 1999, en la opinión consultiva sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, la Corte declaró inequívocamente que el derecho del detenido extranjero a la información sobre la asistencia consular, hallado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (en adelante "la Convención de Viena"), es un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del sistema interamericano.⁴²

...Es así que desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma. Para prevenir detenciones arbitrarias, la Corte reitera la importancia que la persona detenida sea notificada de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, tal como el funcionario consular, para informarle que se halla bajo custodia del Estado, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la [CADH]. Cuando la persona detenida no es nacional del Estado bajo el cual se halla en custodia, la notificación de su derecho a contar con la asistencia consular se erige también en una garantía fundamental de acceso a la justicia y permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues el cónsul puede asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación de privación de libertad. El Tribunal pas[ó], seguidamente, a determinar si el Estado informó al señor Vélez Loor del derecho que le asistía. [...] la Corte [...] no encontró] elemento probatorio alguno que demuestre que el Estado haya notificado al señor Vélez Loor, como detenido extranjero, su derecho a comunicarse con un funcionario consular de su país, a fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la

⁴¹ *Ibidem*, párr. 139.

⁴² Véase Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Convención de Viena [...] La Corte consider[ó] que correspondía al Estado demostrar que en el presente caso cumplió con la obligación de notificar al señor Vélez Loor el derecho a la asistencia consular que asiste a todo extranjero detenido y no sólo a la Embajada de Ecuador. Sobre esto, es importante resaltar que la Convención de Viena pone la decisión de ser o no visitado por el funcionario consular en manos del detenido.⁴³

En cuanto al acceso efectivo a la comunicación consular, la Convención de Viena dispone que al detenido se le debe permitir: 1) comunicarse libremente con los funcionarios consulares; y 2) recibir visitas de ellos. Según este instrumento, "los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado [y] a organizar su defensa ante los tribunales". Es decir, el Estado receptor no debe obstruir la actuación del funcionario consular de brindar servicios legales al detenido. Asimismo, el detenido tiene el derecho a la asistencia misma, lo cual impone al Estado del cual el detenido es nacional el deber de proteger los derechos de sus nacionales en el extranjero brindando protección consular. Las visitas de los funcionarios consulares deberían ser con miras a proveer la "protección de los intereses" del detenido nacional, particularmente los asociados con "su defensa ante los tribunales". De esta manera, el derecho a la visita consular presenta un potencial para garantizar y dar efectividad a los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la defensa. La Corte observ[ó] que, si bien el señor Vélez Loor tuvo comprobada comunicación con funcionarios consulares de Ecuador en el Estado de Panamá, el procedimiento administrativo que duró del 12 de noviembre al 6 de diciembre de 2002, y que culminó con la resolución que le impuso una sanción de privación de la libertad, no le proporcionó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, audiencia ni del contradictorio, ni mucho menos garantizaba que dicho derecho pudiera ejercerse en términos reales. Es decir, si bien el señor Vélez Loor recibió visitas por parte de los funcionarios consulares en el Centro Penitenciario La Joyita con posterioridad a la imposición de la sanción, en las cuales se le entregaron útiles de aseo personal, dinero en efectivo y medicinas y se solicitó la intervención de médicos que verificasen su salud, no pudo ejercer su derecho a la defensa con la asistencia consular ya que el procedimiento administrativo sancionatorio no permitió materializarla como parte del debido proceso legal, pues se decidió sin que la parte fuese oída. Por lo anteriormente expuesto, la Corte concluy[ó] que la falta de información al señor

⁴³ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, *supra* nota 41, párr. 153 a 155.

Vélez Loor sobre su derecho a comunicarse con el consulado de su país y la falta de acceso efectivo a la asistencia consular como un componente del derecho a la defensa y del debido proceso, contravino los artículos 7.4, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vélez Loor.⁴⁴

15. Derecho de audiencia. Detenido extranjero. Derecho de información sobre la asistencia consular. Momento en que debe cumplirse y efectos de su incumplimiento

La Corte IDH ha establecido que

...el artículo 36 de la Convención de Viena reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.⁴⁵

La expresión "sin dilación" utilizada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad.⁴⁶

La inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida "arbitrariamente", en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.⁴⁷

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 158 a 160.

⁴⁵ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 43, párr. 84.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 141-3.

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 137.

16. Derecho de audiencia y acceso a la justicia. Víctimas y familiares

El Pleno de la SCJN, por mayoría de votos, ha afirmado que la víctima del proceso penal carece de "interés jurídico" para promover juicio de amparo contra los actos a través de los cuales la jurisdicción militar asume competencia para conocer de un determinado asunto.⁴⁸ En un sentido similar, la Primera Sala tiene diversos criterios en los que declara que la víctima u ofendido carece de interés jurídico para impugnar la negativa a librar orden de aprehensión o el auto de libertad por falta de elementos.⁴⁹ En forma paralela, la Segunda Sala de la SCJN, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, ha resuelto constantemente que el denunciante carece de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que declara improcedente la queja.⁵⁰

Por el contrario, la Corte IDH ha establecido que la participación de la víctima en procesos penales no debe estar limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos los derechos fundamentales a conocer la verdad y de tutela judicial efectiva.⁵¹ Para la Corte IDH, es necesario un equilibrio entre el debido proceso del inculpado y el derecho a la verdad de la víctima y sus familiares.⁵² Y no solo eso, la víctima y sus familiares tienen un derecho fundamental a una investigación seria, imparcial, efectiva y de oficio, en caso de violaciones a derechos humanos.⁵³ De manera que se actualiza una violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la [CADH], ante el incumplimiento del deber de investigar efectivamente los hechos denunciados.⁵⁴ Igualmente, contrario a lo resuelto por la SCJN, la Corte ha resuelto que las víctimas tienen un derecho fundamental a participar en los procedimientos de carácter disciplinario, como manifestación del derecho de acceso a la justicia.

⁴⁸ Véase Amparo en Revisión 989/2009. Sentencia del 10 de agosto de 2009, México. Disponible en < <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=108557>> (24 de junio de 2013).

⁴⁹ Véase Tesis 1a./J. 54/2008, LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXVII, octubre de 2008, p. 223. Reg. IUS. 168612.

⁵⁰ Véase Tesis 2a./J. 1/2006, RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXIII, enero de 2006, p. 1120. Reg. IUS. 176129.

⁵¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *supra* nota 35, párr. 297.

⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211.

⁵³ Cfr. Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 27, párr. 62 y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *supra* nota 54, párr. 389 y *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *supra* nota 33, párr. 198.

En términos generales, la Corte IDH ha dicho que

...en cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.⁵⁵

El Tribunal también ha señalado que

...del artículo 8 de la [CADH] se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. En consecuencia, los familiares de las presuntas víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a estas últimas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.⁵⁶

17. Derecho de audiencia y derecho a la verdad. Víctimas y familiares

La Corte IDH ha señalado que

...del artículo 8 de la [CADH] se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.⁵⁷

⁵⁵ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 296 y *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195.

⁵⁶ *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 186; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63 y 64 y *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102 y 103.

⁵⁷ *Idem*.

En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.⁵⁸

18. Derecho de audiencia y derecho a una investigación seria, imparcial, efectiva y de oficio, en caso de violaciones a derechos humanos. Víctimas y familiares

La Corte IDH ha interpretado que

...se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.⁵⁹

La Corte recuerda su jurisprudencia constante en el sentido de que el cumplimiento del deber de investigar en casos como el presente, debe comprender la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva, para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles e involucrar a toda institución estatal.⁶⁰

El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la

⁵⁸ *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, supra nota 57, párr. 187.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 149 y *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 206.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad".⁶¹

La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.⁶²

19. Derecho de audiencia y acceso a la justicia. Inconvencionalidad de las leyes de autoamnistía de crímenes internacionales

La Corte IDH ha encontrado que,

... a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la [CADH], los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la [CADH]. Es por ello que los Estados Partes en la [CADH] que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la [CADH]. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la [CADH]. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.⁶³

20. Derecho de audiencia y acceso a la justicia. Inconvencionalidad de las normas sobre prescripción de crímenes internacionales

La Primera Sala de la SCJN, por mayoría de cuatro votos, declaró que el crimen de genocidio era prescriptible (Ponente: Ministro Cossío Díaz; Secretario: Raúl Mejía Garza), en un determi-

⁶¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, supra nota 35, párr. 177; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 123 y *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 157.

⁶² Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, supra nota 57, párr. 83 y *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, supra nota 27, párr. 62.

⁶³ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. párr. 43 y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 127.

nado momento histórico en nuestro país.⁶⁴ Frente a dicho entendimiento, la Corte IDH ha señalado en jurisprudencia constante que las leyes nacionales que prevén la figura de la prescripción, tratándose de crímenes internacionales, son contrarias a la [CADH]; particularmente al derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva de los artículos 8 y 25 de dicho instrumento internacional.⁶⁵ En efecto, en relación con dichos aspectos, la Corte IDH ha interpretado que

...el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.⁶⁶ En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno, este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.⁶⁷

III. Algunas conclusiones

Como se ha visto, en términos generales, la jurisprudencia de la SCJN sobre el derecho de audiencia es una de las más proteccionistas y desarrolladas a lo largo de los años, por lo cual hemos encontrado que, por regla general y salvo pocas excepciones, no existe una oposición rotunda entre la jurisprudencia constitucional e interamericana; de allí que, en principio, el operador jurídico pueda considerarlas complementarias, lo cual justifica que para la presente sistematización hayamos elegido una metodología sustentada en el desarrollo temático de los criterios interpretativos de ambos tribunales, como en seguida se expone.

Salta a la vista, como dato relevante, que el operador jurídico tendría que considerar que, a diferencia de la SCJN y de la inercia del sistema jurídico de fuente nacional, la jurisprudencia interamericana cuenta con criterios más evolucionados en torno a: 1) el derecho de audien-

⁶⁴ Véase Recurso de apelación 1/2004-PS, derivado de la facultad de atracción 8/2004-PS. Sentencia de 15 de junio de 2005, México. Disponible en <<http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Resoluciones/Informaci%C3%B3n%20Jurisdiccionales/2005/7.1Anexo07-2005-J.pdf>> (24 de junio de 2013).

⁶⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie c No. 202, párr. 182 y *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115; *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencias de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 151 y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 18, párr. 116.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*, *supra* nota 67, párr. 116.

cia de víctimas y familiares (que tradicionalmente se han visto desprovistos de oportunidad defensiva en procedimientos penales, sancionatorios administrativos y, en general, en procesos que tienen que ver con la defensa de sus derechos humanos afectados por causa de la acción de otros particulares); 2) La prescripción de crímenes internacionales respecto a lo cual, como se ha expuesto, en forma contraria a la jurisprudencia interamericana, la Primera Sala de la SCJN, por mayoría de cuatro votos, declaró que el crimen de genocidio era prescriptible (Ponente: Ministro Cossío Díaz; Secretario: Raúl Mejía Garza), en un determinado momento histórico en nuestro país,⁶⁸ frente a lo cual la Corte Interamericana ha señalado en jurisprudencia constante que las leyes nacionales que prevén la figura de la prescripción, tratándose de crímenes internacionales, son contrarias a la Convención Americana; particularmente al derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva de los artículos 8 y 25 de dicho instrumento internacional.⁶⁹

⁶⁸ Véase Recurso de apelación 1/2004-PS, *supra* nota 65.

⁶⁹ *Cfr.* Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, *supra* nota 66, párr. 119; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, *supra* nota 66, párr. 182 y *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, *supra* nota 66, párr. 129.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Amparo en revisión 1133/2004. Sentencia del 16 de enero de 2006, México, Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=67576>> (24 de junio de 2013).
- Amparo en revisión 989/2009. Sentencia del 10 de agosto de 2009, México. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=108557>> (24 de junio de 2013).
- Recurso de apelación 1/2004-PS, derivado de la facultad de atracción 8/2004-PS. Sentencia de 15 de junio de 2005, México. Disponible en <<http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Resoluciones/Informaci%C3%B3n%20Jurisdiccionales/2005/7.1Anexo07-2005-J.pdf>> (24 de junio de 2013).
- Solicitud de modificación de jurisprudencia varios 2/2006-SS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 526. Reg. IUS. 19866.
- Tesis P./J. 40/96, ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. IV, julio de 1996, p. 5. Reg. IUS. 200080.
- Tesis 2a. CII/95, AMPARO CONTRA LEYES. AUNQUE EN UNA SENTENCIA ANTERIOR SE HAYA DECLARADO INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL POR NO ESTABLECER LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR ESA NORMA SI LA APLICADORA LO OYÓ PREVIAMENTE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. II, noviembre de 1995, p. 309. Reg. IUS. 200693.
- Tesis aislada, AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, México, t. 66, p. 50. Reg. IUS. 238542.

- Tesis, AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Séptima Época, t. 66, p. 77. Reg. IUS. 233084.
- Tesis 2a. LXIII/2007, AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXV, junio de 2007, p. 340. Reg. IUS. 172260.
- Tesis 2a./J.16/2008, AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXVII, febrero de 2008, p. 497. Reg. IUS. 170392.
- Tesis P./J. 119/2007, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. LOS ARTÍCULOS 59 AL 62 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL NO PREVER EL PROCEDIMIENTO PARA OÍR AL POSIBLE INFRACTOR Y SE LE DÉ LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE EN CASO DE RESULTAR AFECTADO, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 983. Reg. 170784.
- Tesis P./J. 65/95, EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, t. V, junio de 1997, p. 44. Reg. IUS. 198404.
- Tesis 2a. CXIV/2000, EXPROPIACIÓN. LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO PARA IMPUGNAR EL DECRETO RESPECTIVO, PERO SIN ESTABLECER SU DEBIDA REGLAMENTACIÓN, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XII, septiembre de 2000, p. 180. Reg. IUS. 191250.

- Tesis P./J. 47/95, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, t. II, diciembre de 1995, p. 133. Reg. IUS. 200234.
- Tesis 1a./J. 54/2008, LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ENTANTO QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXVII, octubre de 2008, p. 223. Reg. IUS. 168612.
- Tesis P./J. 21/98, MEDIDAS CAUTELARES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. VII, marzo de 1998, p. 18. Reg. IUS: 196727.
- Tesis 1a./J. 28/2004, MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, t. XIX, junio de 2004, p. 138. Reg. IUS. 181312.
- Tesis P. CXXI/95, PRENDA, EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. II, diciembre 1995, p. 239. Reg. IUS. 200243.
- Tesis 2a./J. 1/2006, RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, t. XXIII, enero de 2006, p. 1120. Reg. IUS. 176129.
- Tesis P./J.v45/2008. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXVII, junio de 2008, p. 721. Reg. IUS. 169425.

2. Internacionales

- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 123.
- Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.
- Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie c No. 202.
- Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

- Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.
- Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95.
- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170.
- Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146.
- Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68.
- Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 215.
- Corte IDH. *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.
- Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

- Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 90.
- Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.
- Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

- Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencias de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04.
- Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.
- Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.